

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Vinda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) regresó en la tarde de ayer del Real Sitio de Aranjuez a esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS

Circular núm. 43.

Por la Real orden de 12 del mes actual se dispone se saque a pública subasta el servicio de conducción diaria del correo a caballo ó carruaje entre la oficina del ramo de Torrelavega y la de Comillas, en esta provincia, bajo el tipo de 2.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que a continuación se expresa, cuyo acto tendrá lugar el día dos de Marzo próximo a la una de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones.

Santander 16 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiázu.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Torrelavega y la de Comillas se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 2 de Marzo a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias o de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 220 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, registrando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo que lará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que se le da.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

nes han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Torrelavega, a la de Comillas y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego a robado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Torrelavega y la de Comillas, en la provincia de Santander.

1.ª El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje a ida y vuelta desde la oficina del ramo de Torrelavega, a la de

tendándose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas, y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción, deber ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace a caballo, y de diez si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Santander. Si el servicio se presta en carruaje tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el se

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tánta, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10 Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 15 Concejales del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension de 15 Concejales del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 13 de Noviembre último.

Resulta que en 24 de Diciembre de 1883 acordó el citado Ayuntamiento por 21 votos contra nueve crear una plaza de Abogado consultor; y precediendo en el acto al nombramiento del Letrado que la hubiera de desempeñar, obtuvieron el mismo número de 15 votos D. Antonio Camacho y D. Salvador Dastis, empate que, repetido en segunda votación verificada mediante la declaracion de urgencia, decidió el Presidente en favor de Dastis, Ocho meses después, ó sea en 16 de Agosto de 1884, el Gobernador, fundando en que el Concejal D. José Pau debió abstenerse de votar por ser Procurador representante de la *Compañía de los ferrocarriles andaluces*, que sostiene un pleito con el Municipio sobre reivindicacion de terrenos del dominio público; declaró que debía tenerse por nombrado para el cargo de Abogado consultor á D. Antonio Camacho del Rivera. El Ayuntamiento, en 13 de Octubre, después de consignar que acataba la expresada resolución, determina por 17 votos contra cuatro separar al citado Camacho, en atención á que residiendo en Madrid durante varios meses del año, á causa de su cualidad de Diputado á Cortes, no podía ejercer el cargo de Abogado consultor con la asiduidad necesaria á los intereses municipales, sin que esto reconociera otra causa, ni pudiera lastimar en lo más mínimo el buen nombre y concepto profesional que merecidamente disfrutaba el interesado. El Alcalde suspendió este acuerdo, porque implicaba desobediencia á lo resuelto por la Autoridad superior de la provincia, tanto más evidente, cuanto que se toleraba que el Sr. Pau concurriese á la deliberaciones y votaciones sobre nombramiento del Abogado consultor; desobediencia que el Gobernador castigó en 5 de Noviembre con la multa de 100 pesetas á cada uno de los Concejales que adoptaron aquellos acuerdos.

Entre tanto, en la sesión celebrada en la propia fecha del 5, se presentó una proposición suscrita por 13 Con-

cejales, á que se adhirieron los señores Pau y Llorente, en la cual se censuraba el proceder del Alcalde interino por haber suspendido los acuerdos antes referidos; y en vista de todo y de conformidad con la Comisión provincial, el Gobernador decretó la suspension de los 15 Concejales que formularon el referido voto de censura, fundado en que de una manera explícita habían insistido en su desobediencia después de haber sido apercibidos y multados.

La Sección se cree dispensada de entrar á examinar en su fondo el asunto porque trascurridos los 50 dias que como corrección gubernativa puede durar la suspension los Concejales á quienes aquella se aplicó habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones, y porque respecto al acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 13 de Octubre y suspendido por el Alcalde como los artículos 173 y 174 de la ley Municipal establecen la manera de proceder en tales casos, de presumir es que sobre aquel particular se habrá instruido el oportuno expediente y sometido en su día á ese Ministerio para su resolución, á tenor de lo preceptuado en el art. 174 de la ley;

Entiende, por lo tanto, la Sección que en el actual estado del expediente nada proceda ya proponer acerca del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (1)

9.º Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª:

A. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

B. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion.

C. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testamentos, cédulas testamentarias ó codicilos que hayan de presentarse ante los Tribunales con

arreglo al artículo 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil para su elevacion á documento público, los cuales podrán otorgarse y admitirse en papel comun, sin perjuicio del reintegro en el de 0'75 de peseta, clase 12.ª, al proceder á su protocolizacion, y del de 10 pesetas que corresponde al primer pliego de su copia si se solicitare.

Art. 26. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos en las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

CAPÍTULO II

Documentos privados.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se extienden por particulares ó asociaciones sin intervencion de funcionario público y tienen por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de derechos y obligaciones cuyo importe exceda de 50 pesetas, ó para actos no valables que la ley ha sujetado á impuesto.

Art. 28. En los documentos privados se empleará el timbre del tipo proporcional á que se refiere la escala del art. 18.

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente las particiones y adjudicaciones de herencia que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos podrán extenderse en papel comun, sin perjuicio del reintegro que proceda cuando una vez aprobadas por la autoridad judicial se protocolicen y expidan las copias en el papel correspondiente á su cuantía.

En los contratos de inquilinato el timbre deberá fijarse necesariamente en el ejemplar que queda en poder del dueño ó administrador de la finca.

Art. 29. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos los recibos de 50 pesetas ó de mayor cantidad.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada ó mayor cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidos en este precepto las casas de empeños cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento del libro diario correspondiente á cada préstamo.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

2.º Los empleados activos ó pasivos, permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribucion por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiéndose poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica, salvo las excepciones que contiene el capítulo de esta ley en que se comprenden los documentos referentes al ramo de Guerra.

(1) Véase el «Boletín» núm. 188.

(Pasa á la 4.ª plana.)